



SUNAT

Resolución de Intendencia Nacional

N° 19-2016/SUNAT/5F0000

MODIFICA PROCEDIMIENTO GENERAL "REEMBARQUE" INTA-PG.12 (VERSIÓN 2)

Callao, 30 JUN. 2016

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 00140-2009/SUNAT/A se aprobó el procedimiento general "Reembarque" INTA-PG.12 (versión 2), dentro del marco de la Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N° 1053;

Que con Decreto Legislativo N° 1235 se modificaron diversos artículos de la Ley General de Aduanas, por lo que resulta necesario adecuar el referido procedimiento a las nuevas disposiciones;

En mérito a lo dispuesto en el inciso c) del artículo 89 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 122-2014/SUNAT y modificatorias, y a la Resolución de Superintendencia N° 172-2015-SUNAT.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Modificación de secciones y numerales del procedimiento general "Reembarque" INTA-PG.12 (versión 2)

Modifícase las secciones II, III, V, los numerales 1, 4, 5, 6 y 13 de la sección VI y los numerales 4, 9, 10, 16, 17, 18, 22, 23, 24, 25, 26 y 35 del literal A de la sección VII del procedimiento general de Reembarque INTA-PG.12 (versión 2), aprobado por Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 00140-2009/SUNAT/A, con los textos siguientes:

"II. ALCANCE

Todas las dependencias de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT y los operadores de comercio exterior que intervienen en el régimen aduanero de reembarque."



“III. RESPONSABILIDAD

La aplicación, cumplimiento y seguimiento de lo establecido en el presente procedimiento es de responsabilidad del Intendente de **Gestión y Control Aduanero**, del Intendente Nacional de Sistemas de Información, del Intendente Nacional de **Desarrollo Estratégico Aduanero**, de los Intendentes de Aduana de la República, de las jefaturas y del personal de las distintas unidades organizacionales que participan en el presente procedimiento.”

“V. BASE LEGAL

- Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N° 1053, publicado el 27.6.2008 y normas modificatorias.
- Reglamento de la Ley General de Aduanas, Decreto Supremo N° 010-2009-EF, publicado el 16.1.2009 y normas modificatorias.
- Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas, Decreto Supremo N° 031-2009-EF publicado el 11.2.2009 y normas modificatorias.
- Ley de los Delitos Aduaneros, Ley N° 28008, publicada el 19.6.2003 y normas modificatorias.
- Reglamento de la Ley de los Delitos Aduaneros, Decreto Supremo N° 121-2003-EF, publicado el 27.8.2003 y normas modificatorias.
- Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, publicada el 11.4.2001 y normas modificatorias.
- Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, Resolución de Superintendencia N° 122-2014/SUNAT publicada el 1.5.2014 y normas modificatorias.”

“VI. DISPOSICIONES GENERALES

1. Régimen aduanero que permite que las mercancías que se encuentran en un punto de llegada en espera de la asignación de un régimen aduanero puedan ser reembarcadas desde el territorio aduanero con destino al exterior.

(...)

4. **Mediante resolución se dispone** de oficio que el transportista, dueño o consignatario realice el reembarque de aquellas mercancías que por su naturaleza o condición no puedan ser destruidas o permanecer en el país.

5. Por excepción, **mediante resolución se autoriza** el reembarque de la mercancía cuando como consecuencia del reconocimiento físico, se constate que:

- a. Su importación se encuentre prohibida, salvo que por disposición legal se establezca otra medida.
- b. Su importación se encuentre restringida o no se cumpla con los requisitos establecidos para su ingreso al país.

En ningún caso, la autoridad aduanera puede disponer el reembarque de la mercancía cuando el usuario obtenga la autorización o cumpla





SUNAT

Resolución de Intendencia Nacional

con los requisitos correspondientes, incluso si se lleva a cabo durante el proceso de despacho.

- c. Se encuentre deteriorada.
- d. No cumpla con el fin para el que fue importada.

Asimismo, mediante resolución se autoriza el reembarque en los casos que el importador lo solicite de acuerdo a lo **previsto** en el segundo y tercer párrafo del artículo 145 de la Ley General de Aduanas.

6. El reembarque se solicita:

- a. Dentro del plazo de **quince** días calendario computado a partir del día siguiente del término de la descarga **o antes de la disposición de la mercancía en abandono legal**;
- b. Cuando la mercancía está sujeta al régimen de depósito de aduana, dentro del plazo concedido;
- c. En los casos previstos en el primer párrafo del numeral 5 de esta sección, dentro del plazo de **quince** días calendario computado a partir del día siguiente de la fecha de notificación de la resolución autorizante, salvo que el sector competente señale otro plazo;
- d. Cuando se trate de mercancía no declarada encontrada por el dueño o consignatario con posterioridad al levante, dentro del plazo de treinta días hábiles a partir de la fecha de retiro de la mercancía;
- e. Cuando se trate de mercancía no declarada hallada durante el reconocimiento físico, dentro del plazo de treinta días hábiles a partir de la fecha del reconocimiento físico de la mercancía;
- f. **En los casos previstos en el numeral 4 de esta sección, dentro del plazo que se determine en la resolución que lo dispone.**

El embarque de la mercancía debe realizarse dentro del plazo de treinta días calendario contado a partir del día siguiente de la fecha de numeración de la DUA.

(...)

13. La Intendencia de Gestión y Control Aduanero y las intendencias de aduana de la República, mediante técnicas de gestión del riesgo, pueden disponer controles y verificaciones de las mercancías sujetas al régimen de reembarque.”



“VII. DESCRIPCIÓN

A. TRAMITACIÓN DEL RÉGIMEN

(...)



4. La conformidad otorgada por el SIGAD y el número **generado de la declaración** se transmiten vía electrónica.

El despachador de aduana presenta la declaración impresa al almacén aduanero, el que debe consignar en la casilla 13 de la declaración los siguientes datos de la mercancía: cantidad y clases de bultos, peso bruto en kilos, fecha de término de recepción, marcas de los bultos, número de contenedor y de precinto, y número de placa de vehículo tipo furgón o similar y de sus precintos, según corresponda.

(...)



9. El funcionario aduanero encargado de la revisión documentaria verifica que:

(...)



- c. El valor FOB de la mercancía esté cubierto por la garantía y que esta cumpla con las características y condiciones establecidas en el **procedimiento específico Garantías de Aduanas Operativas INPCFA-PE.03.03**, cuando se trate de reembarque terrestre; y

(...)

10. De ser conforme, el funcionario aduanero designado **firma y sella la casilla 10 de la DUA, con lo cual concede el levante de las mercancías para su reembarque; ingresa en el SIGAD sus datos y la fecha señalada para la realización del reembarque; remite la DUA y toda su documentación a la Oficina de Oficiales para que controle el embarque según corresponda, y la salida de las mercancías, y para su devolución al despachador de aduana.**

(...)



16. El traslado de mercancías entre la Intendencia de Aduana Marítima del Callao y la Intendencia de Aduana Aérea y Postal se efectúa bajo responsabilidad del declarante y se sujeta al trámite de salida por distinta intendencia de aduana, de acuerdo a lo previsto en los numerales 25 y 26 de esta sección.

17. De ser necesario el funcionario aduanero designado procede a verificar que la mercancía esté acorde con lo declarado.

18. De ser conforme, el funcionario aduanero designado consigna en la casilla 11 de la DUA la cantidad de bultos o el número del contenedor y del precinto; la fecha y hora en que culmina la verificación; el número de matrícula del vehículo, cuando se trate de la vía terrestre; y, su firma y sello.





SUNAT

Resolución de Intendencia Nacional

De no ser conforme, el funcionario aduanero designado informa a su jefe inmediato, inmoviliza la mercancía que se encuentre en situación irregular y remite todo lo actuado al área competente para las acciones que correspondan.

(...)

22. Los depósitos temporales transmiten, bajo responsabilidad, la relación de la carga a embarcar, consignando el número de la DUA, su fecha de numeración, el canal de control asignado y el número del precinto de seguridad cuando corresponda; excepto en las vías terrestre y fluvial, en las que el declarante se presenta ante la aduana de salida portando la documentación indicada en el numeral 10 de la presente sección, para la verificación exterior y control de salida / embarque de las mercancías.

El declarante es responsable de la salida / embarque de la mercancía.

Antes de la salida / embarque la autoridad aduanera puede aplicar las acciones de control extraordinario que estime conveniente e imponer medidas de seguridad adicionales que permitan el control de la carga, considerando la evaluación de la información contenida en la relación de la carga a embarcar.

23. En la vía terrestre y fluvial, el funcionario aduanero designado para efectuar el control de embarque realiza una verificación exterior consignando su diligencia en la casilla 12 de la DUA; asimismo, dispone que el transportista adopte las medidas de seguridad necesarias tales como el enzunchado / encintado de los bultos sueltos reconocidos, el entoldado, enmallado o precintado del vehículo de transporte, cuando corresponda.

24. Los depósitos temporales son responsables del traslado y entrega de las mercancías al transportista en la zona de embarque, debiendo verificar previamente el cumplimiento de las formalidades aduaneras.

El transportista o su representante en el país consigna en la casilla 14 de la DUA la siguiente información: fecha y hora de recepción de la carga; fecha y hora del embarque; peso, marcas y cantidad de bultos; números de identificación de los contenedores y de los precintos cuando corresponda.

25. Tratándose de mercancías que deban ser embarcadas en otra vía de transporte, el despachador de aduana es responsable del embarque de la mercancía, en cuyo caso debe proceder conforme a los numerales 22 al 24 precedentes.



26. Cuando la mercancía no pueda ser embarcada por motivos diversos, **esta debe ser** depositada transitoriamente en los almacenes autorizados o almacenes de las compañías transportistas en el caso de la vía aérea, hasta el momento que el despachador solicite el retiro de las mercancías para su embarque, procediendo de acuerdo a lo señalado en el numeral **24 de esta sección.**

(...)

35. El despachador de aduana dentro del plazo de cinco días hábiles contado a partir del día siguiente del término del embarque, presenta ante el área competente de la intendencia de aduana autorizante la DUA con las copias que correspondan y la documentación que la sustenta, debidamente llenada, con el registro del manifiesto de carga y el documento de transporte de salida en la casilla 7.38, y los demás controles indicados en las casillas 11, 12 y 14 cuando corresponda.

El funcionario aduanero designado para la recepción de la DUA registra los datos en el SIGAD, emite la GED, y entrega la primera copia de la GED al despachador de aduana como constancia de recepción, y la DUA con los otros ejemplares de la GED al funcionario aduanero designado para la regularización.

El funcionario aduanero designado para la regularización, en el día de la presentación de la DUA, la revisa y valida sus datos con los del módulo de Reembarque-SIGAD.

De ser conforme, registra la información exigida en la opción tornaguía de aduana, y regulariza el régimen; en caso de embarque por aduana distinta a la de numeración, verifica que exista el registro de la tornaguía, de conformidad al numeral 28 de esta sección y regulariza el régimen.

De no ser conforme, el funcionario aduanero notifica al interesado las observaciones a través del módulo de Trámite Documentario-SIGAD.”

Artículo 2.- Incorporación de numerales al procedimiento general “Reembarque” INTA-PG.12 (versión 2)

Incorpórase los numerales 16 y 17 en la Sección VI del procedimiento general “Reembarque” INTA-PG.12 (versión 2) aprobado por Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 00140-2009/SUNAT/A, con los textos siguientes:

“VI. NORMAS GENERALES

(...)

Traslado de mercancías y operaciones asociadas

16. Antes de la numeración de la DUA, cuando se requiera el traslado de mercancías de un depósito temporal a otro para realizar el reembarque, se **toma en cuenta lo establecido en el procedimiento general de “Manifiesto de Carga” INTA-PG.09.**





SUNAT

Resolución de Intendencia Nacional



El dueño o consignatario es responsable del traslado de las mercancías, que se encuentran en un depósito aduanero o en el local del importador, al depósito temporal en el que se realiza el reembarque, el que debe ser efectuado después de la numeración de la DUA y antes de la autorización del régimen.



- 17. El despachador de aduana y el almacén aduanero son responsables por las operaciones de llenado y trasegado de contenedores, las que deben ser realizadas antes del registro de la información en la casilla 13 de la DUA.”

Artículo 3.- Modifican el flujograma del procedimiento general “Reembarque” INTA-PG.12 (versión 2).

Modifícase el flujograma de la Sección VIII del procedimiento general “Reembarque” INTA-PG.12 (versión 2), aprobado por Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 00140-2009/SUNAT/A, el cual será publicado en el portal web de la SUNAT (www.sunat.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.



MARIA YSABEL FRASSINETTI YBARGÜEN
Intendente Nacional
Intendencia Nacional de Desarrollo Estratégico Aduanero
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE DESARROLLO ESTRATEGICO





LUJOGRAMA

